

CONSTANCIA SECRETARIAL.

04 de diciembre de 2023.

A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El secretario,

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

RAD. 765203184003-2023-00535400. UMH

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés

(2023).

Procedente de la oficina de reparto recibe este despacho la solicitud de Declaración de Disolución de la Unión Marital de Hecho constituida mediante E.P.824 de 31 de marzo de 2015 por los señores RODOLFO RIASCOS MONTAÑO y JENY PATRICIA SANCHEZ ANGULO, fungiendo en este caso como demandante el primero de los citados y como demandada la segunda. De su preliminar examen se observa que, aun cuando el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrilla del Despacho), no obra en el expediente copia de haber agotado tal exigencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda al tenor del numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de Declaración de Disolución de la Unión Marital de Hecho constituida mediante E.P.824 de 31 de marzo de 2015 por los señores RODOLFO RIASCOS MONTAÑO y JENY PATRICIA SANCHEZ ANGULO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **Mariela Quiñones Quiñones**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31153768 y la tarjeta profesional No. 41849 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c2d5a175d5594cbdbf3dccbce64e7b8094f332e62c76b6c6c0c5b5ff1af62**

Documento generado en 05/12/2023 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>